

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 6312 - 2013**  
**LA LIBERTAD**

**MATERIA: REPOSICIÓN Y OTROS**

**TEMA: PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS**

**SUMILLA:** No corresponde amparar la pretensión de pago de remuneraciones devengadas por periodo no laborado, pues, debe observarse las diferencias jurídicas entre la institución del despido nulo a fin de aplicarlo a un supuesto fáctico no regulado en aquella norma excepcional, que como tal no permiten su aplicación extensiva ni analógica. Para tal efecto, la restitución del derecho al trabajo vulnerado por el despido inconstitucional tiene otras vías de acción como es el de indemnización por daños y perjuicios.

Lima, quince de noviembre  
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA:**

**VISTA** la causa; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha con los Vocales Supremos Sivina Hurtado - Presidente, Walde Jauregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández, oído el informe oral del letrado Juan Carlos Aranda Calonge abogado de la parte demandada; se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Compañía Minera Poderosa Sociedad Anónima, de fecha cuatro de abril de dos mil trece, obrante a fojas ciento ochenta y siete contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil trece, obrante a fojas ciento sesenta y siete, que Confirma la sentencia apelada de fecha cuatro de julio de dos mil doce, obrante a fojas ciento doce, en el extremo que resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta contra la Compañía Minera Poderosa Sociedad Anónima; y, la Revocaron en el extremo que declara infundada la pretensión principal de reposición, y reformándola, la declararon fundada; en consecuencia, ordenaron que la demandada

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 6312 - 2013**  
**LA LIBERTAD**

cumpla con reponer al actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese o en otro de similar categoría, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el lapso del despido, con deducción del periodo de inactividad procesal no imputable a las partes, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia; asimismo, la revocaron en cuanto a la pretensión subordinada de indemnización por despido arbitrario, y reformándola, declararon sin objeto pronunciarse sobre la misma al haberse amparado la pretensión principal; y, la revocaron en cuanto declaró fundada la demanda en contra de EXDEMIN Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y reformándola, declararon infundada la demandada respecto de esta codemandada.

**II. CAUSALES DEL RECURSO:**

El recurso de casación ha sido declarado **procedente** por resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, obrante a fojas ochenta y cuatro del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por la denuncia de: ***a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; y, b) Infracción normativa del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.***

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** En la calificación del presente recurso de casación, este Supremo Tribunal declaró procedente –de oficio- la causal de ***infracción normativa del 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado***, a fin de verificar la existencia de motivación que ampare el pago de remuneraciones devengadas por un periodo no laborado.

**SEGUNDO:** Al respecto, el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 6312 - 2013**  
**LA LIBERTAD**

de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

**TERCERO:** El deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico número cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00966-2007-AA/TC *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”*.

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 6312 - 2013**  
**LA LIBERTAD**

**CUARTO:** En el presente caso, independientemente de las valoraciones que sobre el razonamiento de la Sala Superior en el tema de remuneraciones devengadas se efectúe posteriormente al analizar la denuncia material declarada procedente; este Supremo Tribunal estima que la misma se encuentre debidamente motivada en tanto se ampara en la aplicación analógica de los artículos 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y 54 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, pues considera posible la aplicación de dicho método de integración jurídica dada la similitud entre la figura del despido nulo y el despido incausado, este último además que no tiene regulación jurídica en cuanto a la declaratoria de sus efectos. En tal sentido, sustentando dicha posición se esgrimen en los numerales a), b), c), d) y e) del vigésimo considerando, las razones por las que considera la existencia de similitud entre ambos tipos de despidos, la finalidad que se busca con su declaratoria, así como los requisitos necesarios para la aplicación de la analogía; merced además de respaldar su tesis en diversas ejecutorias emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República entre los años dos mil dos a dos mil cinco y las conclusiones a las que se arribó en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año dos mil ocho. En este contexto, habiéndose señalado expresamente las razones por las cuales la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, reconoce y ampara el pago de remuneraciones devengadas; la denuncia de infracción al deber de motivación debe **desestimarse** pues se cumple con la exigencia constitucional de argumentar la decisión del órgano jurisdiccional de amparar determinada pretensión.

**QUINTO:** Absolviendo la denuncia casatoria de ***infracción normativa del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR***; anótese en principio que el carácter *contraprestativo* de la remuneración por el trabajo efectivamente realizado, permite inferir la regla de que “sin

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 6312 - 2013**  
**LA LIBERTAD**

*trabajo no hay salario*”, así como que aquél período de inactividad sea considerado como una *suspensión perfecta*; cabe anotar además que, tal aseveración resulta cierta como regla general, pues si bien tal es el concepto de *salario* que se desprende del artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Legislativo N° 728, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-97-TR; sin embargo, otras teorías laborales, también recogidas por nuestro ordenamiento jurídico, conceptúan al salario como *contraprestación derivada del contrato de trabajo*. Ello supone, a modo **excepcional**, el establecimiento de ciertas situaciones en las que la percepción de la remuneración no tiene como causa inmediata y directa la prestación del servicio laboral, sino una multiplicidad de supuestos derivados del contrato de trabajo, como vacaciones, licencias remuneradas, descansos semanales, intervalos pagados, remuneraciones devengadas durante la suspensión *imperfecta* del contrato de trabajo, etc., y demás previstas en el artículo 11 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Legislativo N° 728, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **Supuestos entre los que no se encuentran regulados aquellas situaciones que derivan del caso que nos ocupa**; esto es, la existencia de un período de inactividad laboral por despido inconstitucional.

**SEXTO**: En el presente caso, se ha reconocido al demandante el pago de remuneraciones devengadas por el tiempo que dure el despido producido con fecha dieciocho de setiembre de dos mil once y hasta su efectiva reposición. Para tal efecto se han esbozado argumentos que respaldan dicha posición, pudiendo resumirse en la aplicación de la analogía de la regla prevista en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, concordante con lo señalado en el artículo 54 del Decreto Supremo N° 001-96-TR.

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 6312 - 2013**  
**LA LIBERTAD**

**SÉTIMO:** Este Supremo Tribunal estima que el razonamiento antes presentado no resulta correcto. En principio porque la extensión de los alcances del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR no resulta válido al ser una norma que establece la procedencia del pago de remuneraciones devengadas en un supuesto excepcional; es decir, se prevén como supuestos de pago de remuneraciones por periodos no laborados, y como tales en dicha condición de excepcionalidad no resultan aplicables por extensión interpretativa ni por analogía en otros supuestos en los que no medie autorización expresa, fundamentalmente porque, el pago de los devengados única y excepcionalmente procede en el supuesto específico previsto en norma para los supuestos de despido nulo; tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil; y que además impide la aplicación de dichos artículos a un supuesto disímil. En tal sentido, se verifica entonces la infracción del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por aplicación indebida en un supuesto fáctico no regulado por ella; razón por la que debe declararse **fundado** el recurso de casación en este extremo.

**OCTAVO:** Lo antedicho, esto es, la inviabilidad en el cobro de remuneraciones y beneficios sociales por un periodo no laborado, no implica que el derecho al trabajo restituido con el proceso ordinario laboral, no alcance su concretización en el plano fáctico, pues el trabajador afectado con esta medida encuentra –dentro de nuestro ordenamiento jurídico- otras vías adecuadas para sancionar el actuar inconstitucional de su empleador, cual es la posibilidad *indemnizatoria*, tal y como se dejó indicado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha treinta y uno de enero del dos mil uno, y que no ha sido analizado en toda su extensión por la Sala de mérito, pues la misma en su integridad optó en el caso de reposición de magistrados del Tribunal Constitucional Peruano, que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 6312 - 2013**  
**LA LIBERTAD**

como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por la ilegal declaración de excedencia. En este mismo horizonte, ha venido fallando esta Sala Suprema en los casos de pago de remuneraciones devengadas, como en los pronunciamientos recaídos en la Casación N° 2712-2009-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, así como en las Casaciones N° 3935-2011-Piura de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce y N° 1333-2012-Junín de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, entre otras. Casaciones que exponen la reciente tendencia de esta Sala Suprema en el tema de remuneraciones devengadas.

**NOVENO:** Atendiendo a estas consideraciones, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; y en cumplimiento además de los principios de economía y celeridad procesal, corresponde actuar en sede de instancia, teniendo presente que la intervención del Colegiado Supremo se restringe a las causales que fueran declaradas procedentes y que tienen relación única y directa con la pretensión de remuneraciones devengadas, lo que se evidenciará en el fallo respectivo y conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley N° 29497.

**IV. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Compañía Minera Poderosa Sociedad Anónima, de fecha cuatro de abril de dos mil trece, obrante a fojas ciento ochenta y siete; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil trece, obrante a fojas ciento sesenta y siete; **y, actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha cuatro de julio de dos mil doce, obrante a fojas ciento doce, en

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 6312 - 2013**  
**LA LIBERTAD**

cuanto declaró Fundada en parte la demanda y dispuso que las codemandadas de forma solidaria, cumplan con el pago de trece mil ochocientos tres nuevos soles con cuarenta y tres céntimos (S/.13,803.43) por indemnización por despido arbitrario; **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda sólo contra la Compañía Minera Poderosa Sociedad Anónima, respecto a la pretensión principal de reposición; y, pago de costas y costos del proceso; desestimaron el pago de las remuneraciones devengadas y sin objeto emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada; **ORDENARON** que la codemandada Compañía Minera Poderosa Sociedad Anónima cumpla con reponer al actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese o en otro de similar categoría; en los seguidos por don Lenin Medrano Segura contra la Compañía Minera Poderosa Sociedad Anónima y otro sobre reposición y otros; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497; y los devolvieron.  
Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

**S.S.**

**SIVINA HURTADO**

**WALDE JAUREGUI**

**ACEVEDO MENA**

**VINATEA MEDINA**



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 6312 - 2013**  
**LA LIBERTAD**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

*Jbs/Jhg*

**EL VOTO DEL JUEZ SUPREMO WALDE JAUREGUI ES COMO SIGUE:-----**

Se deja constancia que el suscrito se encuentra conforme con los argumentos expuestos por los señores Jueces Supremos respecto a la desestimación de la primera causal descrita en el **acápito a)**. En cuanto a la última causal señalada en el **acápito b)**, se emite el presente voto en discordia referente a la **infracción normativa del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral**, por los siguientes fundamentos:

**PRIMERO:** Que, el jurista Piero Calamandrei en su obra “La Casación Civil” (Bosquejo General del Instituto) señala<sup>1</sup>: *Si en toda definición del Estado encontramos constantemente repetida la idea de un ordenamiento jurídico bajo un supremo poder, que constituya por encima de los súbditos una distinta personalidad unitaria, se debe concluir que la tendencia a la unificación de las normas de derecho objetivo vigentes en el ámbito estatal tienen su primer origen en el concepto mismo del Estado.*

*Verdaderamente, puesto que el Estado en tanto existe en cuanto consigue ser, fuera de los múltiples elementos personales y territoriales que lo componen, una persona jurídica única, deben necesariamente tener valor en todo Estado algunas normas jurídicas que sean comunes a todo el territorio*

---

<sup>1</sup> Piero Calamandrei “*La Casación Civil*” (Bosquejo General del Instituto) Volumen 3, Editorial Oxford University Press, prologado por Niceto Alcalá Zamora Castillo, p. 55. Traducción de Santiago Sentis Melendo – México, Año 2001

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 6312 - 2013**  
**LA LIBERTAD**

*del Estado mismo, esto es, aquellas normas, llamadas precisamente de derecho constitucional, que fundan y consagran la existencia y la organización de la comunidad jurídica. Esta fundamental unicidad de las normas de derecho constitucional, o al menos de algunas más importantes entre ellas, es el punto de partida desde el cual, paso a paso, históricamente se progresa hacia una unificación cada vez más completa de todas las normas jurídicas vigentes, aun fuera de la esfera constitucional, en el territorio del Estado. La diversidad del derecho objetivo – esto es, la existencia simultánea, en varias regiones del territorio de un mismo Estado, de normas diversas destinadas a regular idénticas relaciones jurídicas – es un fenómeno constante en los periodos en que la constitución del Estado es todavía reciente o en los que, por la gran extensión del territorio sometido a una soberanía única, puede hacerse sentir débilmente en la periferia el influjo centralizador del poder soberano; piénsese, por ejemplo, en las tendencias centrífugas de los derechos locales en el Imperio romano, en las profundas diferencias que existían en Francia, en los siglos en que el reino iba poco a poco afirmándose sobre las resistencias particularistas del feudalismo, entre el derecho vigente en las tierras *iuris scripti* y el vigente en las tierras *iuris consuetudinarii*.<sup>2</sup>*

*Ante todo se debe observar que, si de la unidad del derecho objetivo deriva que la mayor parte de las normas jurídicas vigentes en el Estado extienden su eficacia a todo el territorio que del Estado depende, es prácticamente imposible evitar que existan en él grupos de normas jurídicas cuya eficacia se limite a una sola fracción del mismo territorio. Especiales condiciones geográficas y físicas, particulares necesidades económicas y comerciales, excepcionales eventualidades militares, políticas, sanitarias, pueden aconsejar al Estado emanar normas jurídicas destinadas a tener vigor solamente sobre una parte de su territorio: nacen así aquellas normas que,*

---

<sup>2</sup> Piero Calamandrei, “*La Casación Civil*” (Bosquejo General del Instituto) “Ob. Cit. p. 56

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 6312 - 2013**  
**LA LIBERTAD**

*en contraposición a las normas de derecho común, se llaman de derecho local, para indicar que las mismas, a diferencia de las leyes vigentes sobre todo el territorio del Estado, tienen vigor solamente en determinadas circunscripciones de éste.*

*Pero junto a la eventualidad antes indicada, en la cual el Estado, que por lo general establece legislativamente normas comunes a todo el territorio, emana en vía igualmente legislativa, normas que tienen eficacia localmente restringida, se verifican con frecuencia casos en los que las normas jurídicas con eficacia local no derivan de un modo inmediato y directo de la voluntad central del Estado, sino que nacen de otras fuentes que el Estado reconoce capaces de producir derecho objetivo. Piénsese en las normas jurídicas que pueden nacer, dentro de los límites en que se puede apreciar una fuente de derecho en la costumbre, de costumbres regionales; piénsese, sobre todo, en las normas jurídicas que, con eficacia obligatoria a la propia circunscripción territorial, puede emanar algunos entes de derecho público que gozan de autonomía.*

*Por éstas y por otras excepciones que fácilmente podrían añadirse a los ejemplos, el principio de la uniformidad del derecho objetivo en el espacio queda notablemente limitado. Ejemplos mucho más destacados de diversidad del derecho objetivo se ofrecen también en la época contemporánea por los Estados federales, por los cuales, mejor que por los Estados unitarios, se consiente la coexistencia de leyes diversas en los diversos Estados componentes (piénsese en las leyes procesales de Suiza), considerándose suficiente que la unidad del derecho sea mantenida en aquellas pocas normas fundamentales que regulan el ejercicio de la soberanía y de la representación del Estado compuesto.*

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 6312 - 2013**  
**LA LIBERTAD**

*Se debe, en segundo lugar, recordar que, cuando se habla de las ventajas derivadas de la unidad del derecho objetivo en el Estado, se quiere siempre hacer referencia a la unidad en el espacio, no a la unidad en el tiempo.*

*Uniformidad del derecho no quiere decir inamovilidad del derecho, el cual, como todas las manifestaciones del espíritu humano, se desarrolla ininterrumpidamente a través de un continuo devenir. El principio de la uniformidad del derecho objetivo se debe, por tanto, referir inevitablemente a un determinado momento histórico: suponiendo que sea posible suspender por un instante la dinámica evolución en que vive el derecho objetivo del Estado y que se pueda fijar desde el punto de vista estático el grado de elaboración a que el mismo ha llegado, la unidad del derecho objetivo aparecerá alcanzada cuando veamos que en todo el territorio del Estado esta elaboración ha conducido a iguales resultados. Por lo que si, al examinar el mismo organismo jurídico en un momento sucesivo, observamos que se ha transformado profundamente, tampoco podremos decir que la unidad del derecho resulte destruida, cuando la transformación se haya realizado de un modo uniforme sobre el territorio del Estado.*

**SEGUNDO:** Que, el artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR señala: *“Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses”.*

**TERCERO:** Que, la remuneración no puede ser entendida solo como un elemento esencial de la relación laboral, sino como un derecho fundamental irrenunciable para el trabajador, teniendo protección especial por parte del ordenamiento jurídico, en tanto, que está dirigida a cubrir las necesidades

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 6312 - 2013**  
**LA LIBERTAD**

vitales y familiares del trabajador, teniendo carácter alimentario; por ende, en aquellos casos en los cuales el trabajador es privado de la oportunidad de prestar servicios para el empleador por entera responsabilidad de éste, como consecuencia de un acto indebido y doloso, el cual posteriormente es dejado sin efecto por el órgano jurisdiccional, se estaría ante una suspensión temporal imperfecta del contrato de trabajo para ambas partes de la relación laboral, en la que aún no habiendo una efectiva prestación de servicios, existe la obligación del empleador de efectuar el pago de la retribución, ya que dicha suspensión se debió a su exclusiva responsabilidad, por consiguiente debe ser considerado como de trabajo efectivo para todos los fines conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, por lo que procede el pago de las remuneraciones devengadas.

**CUARTO:** Que, los criterios del ejercicio jurisdiccional en el tema de la reclamación de los haberes devengados cuando un trabajador es cesado de manera arbitraria del puesto de trabajo, por lo cual el damnificado con tales actos se ve en la necesidad de accionar en sede judicial para que le sean reconocidos sus haberes devengados por ser arbitraria e ilegal la ruptura de la relación laboral por parte del empleador es una suspensión imperfecta del contrato de trabajo, si el servidor obtiene éxito en su pretensión para revivir, renovar o restablecer el vínculo laboral. Ahora bien, se ha discutido en diversas épocas si es posible o no ordenar que se le abonen los salarios caídos. Existen al respecto dos respuestas, una que estatuye la negativa para percibir tales reintegros y otra que propone el derecho irrenunciable de percibir dichos haberes, bien sea, porque algunas veces se ha desnaturalizado el contrato de trabajo pudiendo haber concluido o no la relación laboral o porque se han infraccionado además otros derechos que pudieron ameritar la instauración de una acción constitucional de amparo, cuyo efecto es el tener como resultado el reingreso al puesto de trabajo, siendo una de las consecuencias del amparo el reponer las cosas al estado

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 6312 - 2013**  
**LA LIBERTAD**

anterior a la violación de los derechos fundamentales del trabajador. Acarreará esta circunstancia sin lugar a dudas una inmediata reparación, ordenándose el pago de tales haberes frustrados no por voluntad del trabajador sino por la arbitraria decisión del empleador, que con su actuación ha impedido que el prestador del servicio pueda desarrollar su actividad para contribuir con las tareas del empleador, por lo que surge inequívoca preeminencia del deber del Juzgador de ordenar el restablecimiento de los derechos constitucionales del agraviado, entre ellos, el derecho al trabajo y de los que este se deriven, como la remuneración dejada de percibir disponiendo que las cosas regresen al estado anterior a la violación del derecho, lo cual por economía procesal, justicia, equidad, igualdad y legalidad autorice o faculte al trabajador perjudicado para que impulse la cobranza de tales remuneraciones devengadas.

**QUINTO:** El presente análisis del asunto de controversia, me permite establecer con un criterio de reflexión y reexamen del tema litigioso, concluir que en el presente caso es procedente ordenar el pago de los haberes devengados que se reclaman, señalando de esta manera mi apartamiento de decisiones en los que hubiera expuesto criterios diferentes con un análisis que no coincide con los argumentos que tengo expresados en la presente determinación y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, circunstancia que en cuanto se refiere el autor de esta decisión se explica por el derecho de re examen de la determinación judicial que la Ley Orgánica del Poder Judicial faculta a todos los magistrados.

**SEXTO:** Que a mayor abundamiento podría argumentarse aun con un criterio referencial que en esta suprema instancia, por mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estipulado en su artículo 14, se aprueba o desaprueba en última y definitiva instancia la aplicación del control difuso en

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 6312 - 2013**  
**LA LIBERTAD**

sede judicial y de presentarse esta circunstancia en la Sala Suprema será esta propia Sala la que pueda aplicar este control en los casos que resulten atendibles y pertinentes. Que en caso esto ocurra, en aplicación de la tutela procesal efectiva, acceso a la justicia, el respeto al principio de economía procesal y debida motivación congruente de las resoluciones judiciales se podría considerar que si un trabajador fue injustamente despedido y en sede judicial se demuestra el arbitrario comportamiento del empleador lo que acarrearía como consecuencia la reinstalación del servidor en el puesto laboral del que indebidamente se le despidió, es llevarnos a analizar si los salarios devengados pueden o no reclamarse, cuya dilación en el resarcimiento no es atribuible al damnificado con el acto lesivo porque se le ha privado injustamente de proveer el sustento diario para él y para la familia que de él depende. Que no es esta la única afectación porque además de la vulneración de derechos de carácter material, la privación de la remuneración, es una de ellas sino que además en el ámbito moral en su valoración intersubjetiva se le afecta su dignidad de gentes, a cuyo respeto todos estamos obligados en el lindero de su atribución incincente, privilegiando el valor *pro homine* de la legislación vigente, por tales razones resultan aplicables los artículos 2°, 26°, 27° y 28° e incisos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 14 y 16 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado para legitimar el derecho a percibir los salarios devengados en estos casos.

**DECISION:**

Por tales consideraciones: **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochentisiete por la demandada Compañía Minera Poderosa Sociedad Anónima, en consecuencia: **NO CASAR** la sentencia de vista obrante a fojas ciento sesentisiete, su fecha trece de marzo de dos mil trece; en los seguidos por don Lenin Medrano Segura sobre Reposición y Pago de Remuneraciones

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 6312 - 2013**  
**LA LIBERTAD**

Caídas; **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497; y se devuelva.-

**S.S.**

**WALDE JAUREGUI**

Erh/Abs